

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de Junio del año dos mil dieciséis, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Jorge Pflieger e integrado con los ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi, Raúl Adrián Vergara, Carlos Alberto Velázquez y Aldo Luis De Cunto, para dictar sentencia en la causa caratulada "**H., M. y otros / Homicidio r/v V., C.**" (Expediente N° 100.103 - F° 01 - Año 2015. Carpeta Judicial N° 7091).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 456: Pflieger, Rebagliati Russell, Panizzi, De Cunto, Vergara y Velázquez

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

I. Prólogo

1. Ha recalado en esta Corte, por vía de la pura Consulta, la condena a quince (15) años de prisión, accesorias legales y pago de las costas del proceso, impuesta a M. J. H., en orden al delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79, 41 Bis y 45 del CP, artículos 179, punto 2. de la Constitución de la

Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal)

2. La sanción fue aplicada por un Tribunal de Jueces penales el seis de mayo del año dos mil quince, mediante la sentencia número 1522 que está añadida entre las hojas 312 a 359/vta.

Ésta fue confirmada por la Cámara Penal respectiva el veintiséis de agosto del mismo año a través de la decisión cuyo contenido está documentado entre las hojas 402 a 429, y la elevación al Tribunal, a los fines que ocupa, se dispuso por mera providencia del quince de septiembre del año pasado (ver hoja 435).

No se articularon recursos.

3. El hecho que fue causa de la condena quedó fijado, en la sentencia de primer grado, de la siguiente manera: "... **1.** El día 28 de junio de 2014 aproximadamente a la hora 22.30 C. J. M. V. caminaba junto a M. A. V. y J. M. T. por la calle Dr. F. N° 1700 de esta ciudad (Comodoro Rivadavia), **2.** En esas circunstancias la víctima (M. V.) junto a T. y V. se cruzaron con M. J. H. y otro joven encapuchado, ambos blandiendo armas de fuego. **3.** M. H., sabiendo lo que hacía y con claras intenciones de darle muerte efectuó cinco disparos con un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm contra la humanidad de M. V., mientras que

///

le indicó a su consorte que efectuara disparos para disipar a T. y V.. **4.** J. M. T. fue alcanzado por uno de los disparos lesionándolo en el muslo derecho, con orificio de entrada y salida en la pared lateral y posterior del tercio medio. **5** Luego de los primeros cinco disparos, V. y T. huyeron del lugar, momento en que M. V. que no podía correr, quedara en el lugar a expensas cayó herido al suelo producto del impacto de alguno de estos disparos- dado que presentaba dificultades en su movilidad- lo que fue aprovechado por H. que continuó disparando contra éste hasta vaciar el cargador del arma de fuego tipo pistola 9 mm. **6.** M. V. quedó tendido en el suelo frente a la altura c. N° **** de la calle Dr. F. a consecuencia de los disparos de arma de fuego y sufrió lesiones que le causaron la muerte casi inmediata, consistente en: nueve heridas por disparo de arma de fuego en cráneo, cuello, tórax, y abdomen, que le produjo un hemopericardio, hemotórax derecho y hemoperitoneo, de las cuales una lesionó el ventrículo derecho con desgarró de pared que le provocó un paro cardio-respiratorio. Ninguna duda cabe que quien en vida fuera C. J. M. V. falleció el día 28 de Junio de 2014 a las 23 horas en esta ciudad (Comodoro Rivadavia) producto de un paro cardio- respiratorio

traumático debido a herida de arma de fuego en tórax como quedó plasmado en el certificado de defunción del Registro Nacional de las Personas...” (Extracto de la hoja 327 y su reverso que contiene las conclusiones finales elaboradas por la Jueza Arcuri)

4. Como se ha señalado, la cuantía de la sanción impuesta al atribuido causa la intervención del pleno y asigna la obligación de escrutar la condena en los términos de las normas referidas al principio, pues, tal es un persistente criterio, el instituto opera como efectiva garantía adicional en el proceso criminal, activando una prolija labor de inspección que abraza puntos que involucran las sentencias de ambas instancias, con la única limitación que importa la veda de una reforma perjudicial al imputado cuya situación no puede ser agravada por vía de este examen.

II. Análisis del caso.

a. El hecho en su objetiva materialidad

1. Razones metódicas concurren a principiar la exposición a través del abordaje de la tópica que da título; asunto que no ofrece dificultades.

2. Como lo dejaron sentado los Magistrados que se pronunciaron en las instancias recorridas, no existe ninguna razón que ponga en vilo las

///

circunstancias de tiempo, espacio y modo en que murió C. M. V..

Puede verificarse en los textos la alusión a los elementos que sostienen la hipótesis de cargo, a saber:

a. la labor de autopsia realizada por la médica forense doctora E. B., quien dio informe y depuso oralmente en el debate.

Su exposición fue rigurosamente desbrozada en el voto del doctor O., Juez del debate, quien con prolijidad, insisto- escribió acerca del proceso de examinación y de las percepciones y conclusiones de la experta (Ver la hoja 342, reverso, a 345 de la sentencia primera). Otro tanto fue materia de construcción por el doctor Nicosia, quien al respecto escribió en las hojas 332, reverso, a 334.

Para abundar nomás, se evoca la constatación de los 15 orificios de bala determinados en el cuerpo del occiso (nueve de entrada y seis de salida) y la presencia de tres proyectiles (dos recuperados), evidencias que la médica puntualizó dando su ubicación y características. Puede señalarse, además, el interesante examen interno del cadáver que permitió verificar el lugar y entidad de las lesiones causadas por los tiros y

///

las conclusiones que explicaron la razón de la muerte: shock hipovolémico irreversible por lesión en el ventrículo derecho y lesión en cerebro por heridas de arma de fuego efectuadas a una distancia mayor al tatuaje.

b. el certificado de defunción expedido por el Registro Nacional de las Personas. De dicho documento surge que la víctima falleció el día 28 de junio de 2014 a las 23 horas, debido a un paro cardio-respiratorio traumático por herida de arma de fuego en tórax.

c. los testimonios otorgados por los policías

H. O. R. F., H. L. y por

V. A. A, referenciados por los Magistrados de primera instancia (los dichos fueron parafraseados con claridad por los doctores Arcuri y Nicosia, un texto con más detalles en el sufragio del doctor Odorisio).

Los policías, puede leerse, llegaron inmediatamente a la escena del crimen y, sobre ello, depusieron en el debate. A. hizo una llamada de emergencia, sirvió de testigo de actuación de los documentos labrados por la prevención y acompañó a los investigadores a la morgue, reconociendo los secuestros durante el desarrollo del juicio.

///

d. el testimonio del Oficial L. V., quien fue el encargado de recabar los datos necesarios para transitar en la investigación, quien conoció del evento desde los testigos T. y V., situación que, descripto el atacante, suscitó el procedimiento que culminó en la detención del acusado y el secuestro de "...un arma de puño tipo pistola marca Bersa..." (Ver el texto en el voto del doctor Odorisio, fs. 340 vta/ 341)

e. el testimonio de la Oficial Ayudante (Licenciada en Criminalística) C. Z. C. quien, conforme puede percibirse en la decisión originaria, realizó un relevamiento (inspección ocular) y documentó el estado de cosas subsecuente al episodio criminal. Ella consignó la verificación del sitio, señaló los lugares en que había objetos de interés, fotografió el escenario y contribuyó a la adquisición procesal de elementos que reconoció cuando le fueron exhibidos en el juicio.

f. el testimonio de la experta M. E. L., quien cotejó los proyectiles encontrados en el lugar con aquellos extraídos del cuerpo de la víctima y elaboró la pericia 216/14 ratificada durante la audiencia de vista.

g. el testimonio del Licenciado G. M. M., quien recreó la secuencia fáctica hipotética del asesinato tomando en consideración la colección de elementos recogidos en la encuesta, definición escrita en el informe pericial 256/14, conforme refiere la sentencia de grado, sin contradicción.

3. Las referencias breves a estos medios de prueba se corresponden con las exigencias del análisis en curso.

Bien vale ponderar el trabajo meticulado de los Jueces Penales en el proceso de motivación de la sentencia por ellos emitida, que permite al intelecto la fácil comprensión de este aspecto del problema, pues torna plácido el sendero de reconstruir intelectualmente cuándo, dónde y cómo se produjo la muerte violenta de J. M. V..

Naturalmente que esta porción de la historia fue también escrutada por los Magistrados de la Cámara Penal que repasaron sus aspectos relevantes, sin formular objeciones.

b. El juicio de autoría.

1. El endilgue sostenido en desmedro del que fue condenado resultó correctamente definido en la sentencia ulterior al juicio y validado con toda propiedad por la Cámara Penal.

///

2. En este aspecto lejos están las sentencias de incurrir en el ámbito pernicioso de la arbitrariedad.

En ellas, los Jueces intervinientes fundamentaron cada uno de sus predicados dando razones poderosas del porqué los elementos tomados en consideraciones apuntaron en dirección a H., dando base a la declaración de que él y no otro había sido el autor de la atroz agresión.

3. Resulta plausible el modo en que ratificaron el valor del testigo M. V., acompañante de la víctima a la sazón, como un factor determinante de la correcta reconstrucción ideológica del pasado, en conjunción con otros elementos incorporados al juicio.

4. En la sentencia inmediata posterior al plenario oral puede confirmarse la rectitud del pensamiento de los doctores Arcuri, Nicosia y Odorisio cuando analizaron el tema; la primera entre las hojas 328 a 331; desde la hoja 334 a 335- en su reverso- el segundo votante y, entre las hojas 346 a 347, el tercero.

Allí, y como he consignado, los sentenciadores se ocuparon de reflexionar sobre la correspondencia del relato de Vera con otras

referencias probatorias y acerca de la lógica y coherencia interna de lo narrado.

Pongo de resalto, sin desmerecimiento de los demás pares, lo que el Juez Nicosia sintetizó en los puntos a) a f) de su ponencia (fs. 335) cuando: a. expuso que la comunicación de Vera "...luce coherente en su faz interna sin contradicciones lógicas...", b. indicó que no percibía una carga insidiosa en desmedro del imputado, a quien el testigo conocía, c. refirió a la persistencia de la narración en el tiempo con abstracción de quienes fueron sus interlocutores, d. apuntó a la alta posibilidad de identificación tomando no solo en cuenta la noción sobre la identidad sino las condiciones de visibilidad al momento de suceder el episodio en la geografía de su ocurrencia, potenciada por la distancia desde la que se prodigaron los disparos (tema que, añadido, fue corroborado por los expertos forense y criminalistas), e. aludió al tipo de arma usada conteste con los rastros recogidos por los investigadores y f. arguyó acerca de la existencia de un motivo para la agresión letal.

Esas ideas, compartidas por sus colegas, constituyen una razón eficaz para justificar la atribución, que puede homologarse.

///

Puede leerse, a mayor abundamiento, la paráfrasis dada por la doctora Arcuri respecto de V. y el enlace, inobjetable, con la versión vertida por M. B. S. y J. C. M. B. en lo que toca.

También la referencia formulada por la Jueza respecto del testigo H. R. F.- Oficial de la Policía-, del Cabo Primero H. L. y del Oficial L. V., todos quienes se forjaron una idea de quienes resultaban sospechosos de haber agredido al muerto, a través de aquellos testigos

Casi textualmente transcribió el doctor Odorisio los interrogatorios a M. V., M. B. S. y J. C. M. B., tarea que resulta sumamente ilustrativa para quien analiza.

Por cierto, también lo hizo respecto de los demás órganos de prueba, pero se me ocurre una redundancia tornar a alusiones pasadas.

5. Por la existencia de este cuadro, certeramente administrado, es que coincido con la versada argumentación de la Cámara Penal que lo verificó.

Es sensata y completa la tarea desarrollada por el señor Juez Pintos quien se encargó de confrontar las objeciones levantadas por la defensa con los términos de la sentencia de primer grado.

///

Por tomar un detalle interesante, apruebo sus reflexiones respecto del tratamiento brindado al tema del valor del testimonio de V. en relación con H., que se tildó diferente al dado con referencia al otro enjuiciado.

Al respecto, sólo agrego que no existe una tarifa para medir la estima que ha de tenerse respecto de un testigo, ni tampoco un sistema de tachas o impugnaciones que, por razones estipuladas de antemano, proscriban la posibilidad de seleccionar lo útil de lo que no es apto para verificar un hecho; y este modo procesal hace a la libertad de los jueces que están facultados para realizar ponderaciones y obligados a explicarlas, labor que, a mi parecer, se ha cumplido aquí en el caso.

También adhiero a su concepto en lo que atañe a la ausencia de una prueba positiva de dermonitrotest, sobre lo que reflexiono del siguiente modo: un cuadro cargoso eficaz no se conmueve con la defección de una evidencia posible, porque lo que puede hacer cimbrar los cimientos de una construcción de esa naturaleza es la oposición de una hipótesis contraria más poderosa y, por ende, convincente en sentido

///

inverso; pero no la ausencia de un dato que, en el contexto, no quita.

A las mismas cavilaciones me conduce el sufragio del doctor Montenovó, especialmente cuando, aún las precauciones con las que analizó el tema del testigo único, estudió a conciencia la deposición de V. y la confrontó, por ejemplo, con los dichos de la testigo S. y del Oficial V..

Idéntica opinión forjo al leer al doctor Müller, Juez de la Cámara, quien, con toda claridad, explicó los porqués de la consideración que le mereció la coherencia externa e interna del relato.

Sus alusiones a los testigos R. F. V., M. B., M. S., y a los expertos C. y M. M., sumadas a la determinación acerca del arma empleada en el crimen, en clave de naturaleza y calibre, no pueden ser objetados.

c. La calificación legal y la pena.

1. En suma, la vinculación entre la materialidad y el causante formulada por los Tribunales intervinientes es la correcta; como correcta es la determinación de que esa conducta cuadra en el art. 79 del C.P. por estar abastecidos los ingredientes que la dogmática exige para su configuración.

El homicidio, empero, ha de calificarse, como ha sucedido. La aplicación de la agravante del art. 41 bis del Código Penal en el caso no hace más que coincidir con el criterio sostenido por la Sala en los precedentes: **"A., C. M. s/Homicidio Simple"** (Expte. 20.064 - A - 2005), **"D., D. A. s/homicidio simple"** (Expediente N° 20.083-D-2005), **"G., J. s/Homicidio e/víctima s/Impugnación"** (Expediente N° 22.127 - F° 10 - Año 2010), **"H., E. s/ Homicidio R/ Víctima s/ Impugnación"** (Expte. N° 22675 - Folio 101 - Año 2012) o **"P., M. G. s/ Homicidio s/ Impugnación"** (Expediente N° 23126 - Folio 179 - Año 2013, expuestos de manera cronológica para denotar la persistencia de la posición.

2. La pena resulta correcta pues se ha tomado en cuenta la escala aplicable y dado razones fundadas de la opción escogida, adecuada, de suyo va, con las pautas de mensuración que brindan los arts. 40 y 41 del C.P.

Los sentenciadores evaluaron como causales de atenuación la corta edad que tenía el acusado al perpetrar el hecho, que permite suponer una menor aptitud madurativa para motivarse en los mandatos de la ley, la carencia de antecedentes penales, su situación familiar como padre de una niña

///

pequeña, y la carencia de instrucción, además de un desfavorable contexto de crianza.

Como circunstancias agravantes pusieron en valor la capacidad altamente vulnerante del tipo de arma de fuego usado, con un sistema semiautomático que le permitió la repetición de su acción lesiva en forma veloz y certera, el modo en que lo llevó a cabo, y el peligro para terceros que representó la conducta reprochada. Nada he de objetar al respecto.

La sanción no luce desproporcionada ni exorbitante en relación con el grado de reprochabilidad del acusado respecto del concreto caso, de modo que nada puede argumentarse en contrario a lo resuelto.

Epilogo.

Por todo lo expuesto, propicio la ratificación de la condena en todos sus aspectos.

Así me expido y voto.

El juez **Daniel Rebagliati Russell** dijo:

I) En su voto, el Ministro que me precede ha poco menos que agotado, con sus sólidas consideraciones, el tratamiento del hecho, prueba y autoría.

II) Llegó a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, por vía de la Consulta, la

sentencia que condena a M. J. H. a la pena de quince años de prisión, dictada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Antes de continuar, diré que la sentencia ha sido debidamente revisada por la Cámara en lo Penal de la misma jurisdicción, cumpliéndose con el mandato constitucional de doble conforme.

No obstante ello, y conforme lo exige nuestra ley provincial, corresponde acatar la imposición prevista en el artículo 377 del C.P.P. y 179, 2° de la Constitución Provincial.

III) Ingresaré entonces a desarrollar los distintos aspectos de la sentencia, relacionados con la materialidad del hecho, la autoría, calificación jurídica y pena aplicada.

El primer tramo de análisis no acarreó inconveniente alguno y se acreditó con la autopsia practicada por la doctora B., el certificado de defunción y el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho.

IV) Continuaron con el análisis de la autoría. Para ello se valoró:

- el testimonio de M. A. V., amigo de la víctima que presenció el suceso. Declaró en el debate y confirmó que el imputado fue quien

///

efectuó entre cinco a seis disparos contra M. V., mientras que el otro sujeto disparó contra él y T.

- la declaración del Oficial L. V., perteneciente a las División de Investigaciones. Entrevistó a los dos testigos presenciales, T. y V., quienes coincidieron en el relato de lo sucedido.

- testimonio de V. A. A., vecino del lugar que cuando se dirigía a su domicilio escuchó las detonaciones de arma de fuego. Fue así que alertó al comando radioeléctrico. Finalmente ofició como testigo de actuación.

- informe de la perito S. G. V., quien efectuó la prueba de demonitrotest.

- declaración del Licenciado G. M. M., quien efectuó la pericia nro. 256/14, que permitió conocer la mecánica del hecho, y confirmar lo atestiguado por V.

De esta manera entiendo que los jueces analizaron correctamente todo el material probatorio ventilado en el debate, lo que les permitió concluir que el hecho denunciado se encontraba plenamente acreditado, como así también la autoría de Henríquez. Cabe señalar la observación del doctor Montenovo en la sentencia de segunda instancia, cuando sostiene que si bien existió un único testimonio que señaló al encausado, todo el material probatorio colectado en autos convergió a H..

///

V) La calificación legal escogida es correcta.

Así la calidad de autor adjudicada a H. en el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego es compatible con el hecho probado.

En efecto, se acreditó fehacientemente en el debate que el imputado fue quien ejecutó el disparo mortal.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es atinada y ajustada al hecho probado, cual es, la utilización del arma de fuego para ultimar a la víctima.

Por otro lado lo hicieron conforme a la doctrina legal sentada por esta Sala en autos "**P., O. y otros/ robo agravado seguido de muerte**" (expediente 21.125-P-2007) en donde sostuve: *'... la Ley 25.297 incorporó al art. 41 bis del Código Penal una circunstancia de agravación de los tipos penales cuando aquellos se ejecutan con violencia o intimidación contra las personas, mediante empleo de un arma de fuego. De esta manera transfiere lo que antes era valorado como un elemento que permitía aumentar la cuantificación de la pena, por la naturaleza del medio empleado, al nivel de la tipicidad que incorpora aquella circunstancia como elemento objetivo, como una calificante genérica respecto de todos los tipos penales que pueden cometerse con las referidas modalidades...'*

VI) Por último, en lo atinente a la pena, valoraron adecuadamente las pautas de los artículos 41 y 42 del C.P., aplicando una pena que se ajusta cómodamente al injusto investigado.

///

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad en la selección e individualización de la pena escogida contra el imputado.

VII) Por todo lo expuesto, voto por confirmar la sentencia condenatoria de M.

H..

Así voto.-

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como anotó el ministro Pflieger, ha llegado a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena impuesta a M. J. H., por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia N° 1522/2015, dictada el día 6 de mayo de 2015.

La Cámara en lo Penal de la misma ciudad, a través del pronunciamiento N° 22/2015, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate, confirmando el fallo condenatorio.

Los artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar nuevamente la sanción.

II. La materialidad de la muerte de C. J. M. V., así como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo suficientemente acreditadas a

///

partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

La médica forense E. B., quien practicó la autopsia del cuerpo de la víctima, manifestó que el óbito se produjo como consecuencia de un shock irreversible por lesión en ventrículo derecho y lesión en cerebro por heridas de arma de fuego. La experta constató quince orificios causados por proyectiles, ubicados en distintas partes de la anatomía del occiso.

Los agentes de la prevención H. O. R. F. y H. L. refirieron el contexto en el que hallaron a la víctima, agonizando en la vía pública, a raíz de los numerosos impactos de bala recibidos.

La suboficial mayor M. E. L., quien intervino en el cotejo de los proyectiles y vainas encontradas en el lugar y en el cuerpo de la víctima, determinó que todos fueron disparados por la misma arma de fuego, una semiautomática calibre .9 mm.

Los informes fotográficos y planimétrico y el del licenciado en criminalística G. M. M. acerca de la mecánica del suceso, completaron el cuadro probatorio.

///

III. En el t3pico atinente a la autoría, los jueces examinaron el testimonio de M. A. V., quien, junto a "J." T., acompa1aba a la v3ctima en el momento del ataque. El testigo reconoci3 a M. H. como la persona que dispar3 entre cinco a seis veces contra la humanidad de M. V.. Refiri3 que el imputado estaba con otro individuo, a quien le orden3 que disparara contra 3l y T..

Los efectivos policiales H. O. R. F., H. L. y L. V., quienes acudieron al lugar del hecho, recibieron de los testigos la indicaci3n de que M. H.

atac3 a la v3ctima con un arma de fuego.

La pericia efectuada por el licenciado M. M. con relaci3n a la mecánica del evento, confiri3 credibilidad al testimonio de V.

La enemistad existente entre la v3ctima y el tirador, de la que dieron cuenta V. y la pareja del interfecto, tambi3n fue ponderada por los sentenciadores.

As3 las cosas, encuentro debidamente motivada, en el material probatorio colectado, la autoría del atribuido en el fatal evento.

V. Ratificar3 la decisi3n del a quo en punto a la calificaci3n legal escogida.

///

M. H. fue el ejecutor de los disparos que acabaron con la vida de M. V., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

VI. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia N° 1522/2015 (hojas 312/359 y vuelta), pronunciada por el Tribunal de Juicio de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

I. Ha llegado a esta Corte por imperio de la Consulta prevista en el artículo 179, punto 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y el artículo 377 del Código Procesal Penal, la condena impuesta a M. J. H., por el delito de Homicidio Simple agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79, 41 Bis y 45 del CP).

///

II. El Juez del primer voto ha brindado detalle del trámite y transcripto el hecho base del juicio, por lo cual me abstendré de repetirlo.

III. La condena que viene a examen ha sido revisada por la Cámara de control en una segunda instancia y confirmada, de manera que cuenta con el doble conforme.

IV. Ya en la verificación del texto, advierto que se ha acreditado la materialidad del hecho con la determinación del óbito mediante el certificado de defunción expedido por el Registro Nacional de las Personas. De dicho documento surge que la víctima falleció el día 28 de junio de 2014 a las 23 horas debido a un paro cardiorrespiratorio traumático por herida de arma de fuego en tórax.

En la misma dirección, la realización de la autopsia estuvo a cargo de la doctora Bévolo, quien se expidió sobre la constatación de 15 orificios en el cuerpo del occiso que describió por su ubicación y características. Asimismo, informó que el óbito obedeció a shock hipovolémico irreversible por lesión en el ventrículo derecho y lesión en cerebro por heridas de arma de fuego efectuadas a una distancia mayor al tatuaje.

Determinó que de los quince orificios, nueve eran de entrada y seis de salida, dijo, además,

///

que de tres proyectiles que había en su cuerpo, dos pudieron ser extraídos.

Asimismo se valoró el informe técnico fotográfico Nro. 754/14 efectuado por el Licenciado M. M., referido a la posición final del cuerpo en el lugar del hecho, los impactos de arma de fuego en el cuerpo de la víctima, etc.

Todo lo que se relacionó con lo declarado por V. A. A., testigo de actuación, y el Oficial H. O. R. F., quienes avisados del hecho se constituyeron en el lugar y ante el hallazgo del cuerpo gravemente herido llamaron a una ambulancia.

También participaron de la inspección ocular donde se relevó la existencia de vainas servidas, se levantaron los rastros y se obtuvieron vistas fotográficas.

En el curso de la investigación se realizó el cotejo de los proyectiles y las vainas encontradas en el lugar junto con los extraídos del cuerpo de la víctima, el que estuvo a cargo de la Suboficial Mayor M. E. L., Técnica Superior en Criminalística de la Policía Científica.

V. La autoría fue correctamente definida en el juicio.

///

Para ello, los tribunales se valieron del testimonio directo de quien acompañaba a la víctima junto a Tardón.

Me refiero al testigo M. V. quien relató cómo, en circunstancias en que se dirigían caminando hacia la "Saladita" junto al damnificado y a T., divisaron a H. y a G., por esa razón salieron corriendo del lugar. Fue cuando H. comenzó a dispararle a V. diciéndole a G. que les dispare también.

Manifestó que el acusado lo corrió a V. alcanzándolo con varios proyectiles hasta que cayó al suelo, donde le vació el cargador de su arma, con el resultado conocido.

Se determinó la existencia del móvil: una enemistad preexistente que poco tiempo atrás había llevado a V. a sufrir herida de arma de fuego provocada por el mismo H..

Si bien no se pudo peritar el arma calibre 9 mm. utilizada para el ataque, la identificación del atacante por parte de los testigos directos y las circunstancias concomitantes de enemistad permitieron a los tribunales intervinientes determinar fehacientemente el autor del óbito, en cabeza del encausado H..

VI. La calificación legal del hecho ha sido correctamente realizada por los tribunales intervinientes: Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal).

No quedaron dudas sobre la intención final del prevenido cuando, valiéndose de un arma de fuego de grueso calibre persiguió disparando contra V. en una secuencia, hasta agotar el cargador de su arma sobre la humanidad de la víctima cuando yacía en el piso boca abajo. La adecuación legal es correcta.

VII. Al elegir la pena a imponer, los jueces tuvieron en cuenta el marco de los alegatos de las partes y las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Las circunstancias agravantes que evaluaron fueron las características del arma de fuego automática utilizada, de una capacidad altamente vulnerante, el modo en que lo llevó a cabo, y el peligro para terceros que representó la conducta endilgada.

Como causales de atenuación ponderaron la corta edad que tenía el acusado, la carencia de antecedentes penales, su situación, la falta de

///

instrucción del encartado y un contexto de crianza desfavorable.

VIII. Voto, pues, por la confirmación de la condena impuesta.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I Por vía de la Consulta (artículos 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y del 377 del Código Procesal Penal), corresponde revisar la sentencia N° 1522, dictada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia, el día seis de mayo de 2015.

En ella se condenó a M. J. H. como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, y se le aplicó la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas.

De cualquier modo, el fallo en cuestión lo controló la Cámara en lo Penal de esa ciudad, que confirmó todas sus partes, y cumplió con la garantía constitucional del doble conforme.

El objeto procesal de la presente lo constituyó la muerte violenta de C. J. M. V., que ocurrió el 28 de junio de 2014, aproximadamente a las 22.30 horas, en la calle Dr. F. N° **** de Comodoro Rivadavia (arts. 79, 41 bis, 45, 12 y 29 inc. 3° del CP).

II Para determinar la materialidad del suceso los jueces se valieron del procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho.

El certificado de defunción y la autopsia practicada sobre la víctima acreditaron su muerte el día 28 de junio de 2014, y que la causa fue por herida de arma de fuego.

En audiencia declaró V. A. A., quien llamó al comando radioeléctrico luego de escuchar las detonaciones, y posteriormente lo citaron como testigo de actuación.

También declararon lo Oficiales Policiales que estuvieron a cargo de la investigación.

El informe planimétrico nro. 905/14 describe el escenario del hecho.

La suboficial Mayor M. E. L. explicó que los proyectiles secuestrados fueron disparados por una misma arma de fuego.

Y el Licenciado G. M. M., que realizó la pericia criminalística, explicó la mecánica del hecho.

III En cuanto al análisis de la autoría, el Tribunal puso en valor al único testigo presencial, M. A. V., amigo de la víctima y que conocía al imputado. Indicó en forma inmediata a H. como el autor de los cinco disparos.

///

Además se valoró la declaración del Oficial V., de la División de Investigaciones, que interrogó a dos testigos presenciales, T. y V., que coincidieron en señalar a H. como el autor del homicidio.

Las actas de allanamiento y secuestro practicado en el domicilio del imputado también convergen con la prueba de cargo.

IV El encuadre legal del hecho en el delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego es acertado.

Esto es, se acreditó en el debate que los disparos efectuados por H. provocaron la muerte de M. V..

Además, se aplicó la jurisprudencia de la Sala Penal en lo atinente a la aplicación de la agravante genérica (CP, art. 41 bis).

V La graduación de la pena se hizo respetando las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del CP. No tengo objeción al respecto.

Por todo lo expuesto, coincidiendo con los colegas preopinantes, estimo que corresponde confirmar la sentencia.

Así voto.

El juez **Carlos Alberto Velázquez** dijo:

///

I. El monto de la sanción que se le aplicó a M. J. H. impone la obligación de escrutar su condena, en los términos del artículo 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El juez Pflieger, en el primer voto, ha descripto el hecho base de la acusación, por lo que no habré de reiterarlo, a fin de evitar inútiles repeticiones.

III. El óbito de C. J. M. V. se acreditó con el informe de autopsia de la doctora E. B..

Los empleados policiales H. R. F. y H. L. explicaron los motivos que los llevaron a acudir al teatro de los hechos. Señalaron la ubicación en la que yacía la víctima en la vía pública y refirieron los impactos de bala que presentaba la humanidad de M. V..

El peritaje de la suboficial mayor M. E. L. determinó que las vainas halladas en el lugar y en el cadáver, correspondían a la misma arma.

Por último, el licenciado M. M. informó acerca de la mecánica del suceso.

///

IV. En el tópicó atinente a la autoría, los jueces ponderaron la declaración de M. A. V., quien se hallaba junto a la víctima cuando fue acometida. Éste señaló a Henríquez como el individuo que disparó en varias ocasiones contra el occiso.

A más de ello, tuvieron en consideración la enemistad entre M. V. y el agresor.

V. Es correcta la adecuación legal efectuada.

M. H. disparó contra la humanidad de M. V. en reiteradas ocasiones, por lo que, su accionar ha sido acertadamente encuadrado en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

De la prueba rendida en el debate y, adecuadamente valorada por los jueces, surge evidente que con su accionar el imputado previó como posible la muerte de F..

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal, también es acertada, ya que el ataque se llevó adelante con un arma de fuego.

VI. Por último, convalidaré el monto de la sanción aplicado pues éste se ajustó a los parámetros legales.

///

VII. Por lo expuesto, en forma coincidente con mis colegas preopinantes, la condena del atribuido deberá confirmarse.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----
-

1°) Confirmar las sentencias protocolizadas con el número 1522/2015 que está añadida entre las hojas 312 a 359/vta. dictada por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, y la número 22/2015 (fs. 402 a 429) del Tribunal de Control.

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Daniel A. Rebagliati
Russell-Alejandro Javier Panizzi-Aldo Luis De
Cunto-Carlos A. Velázquez-Raúl Adrián
VergaraAnte mi: José A. Ferreyra Secretario.

///